



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-11706041-GDEBA-DSTAMDAGP

VISTO el expediente N° EX-2021-11706041-GDEBA-DSTAMDAGP, mediante el cual tramitan las actuaciones previstas en el Decreto-Ley N° 8.785/77 y modificatorias, por infracción a la Ley de Agroquímicos N° 10.699 y normas reglamentarias y complementarias, cometida por AGRODISTRIBUCIONES CALBETE S.R.L., y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 obra Acta de Inspección N° 1230, de fecha 13 de mayo de 2021, labrada siendo las 10.15 horas por personal perteneciente a este Ministerio quien, constituido en Ruta 3 kilómetro 808 de la localidad de Pedro Luro, en un establecimiento dedicado al expendio de agroquímicos de titularidad de AGRODISTRIBUCIONES CALBETE S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71444375-1, constato que ésta contaba con un depósito para tales productos que no contaba con habilitación provincial;

Que revistiendo ello una presunta infracción al artículo 4° del Decreto N° 499/91 (Reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699), en dicho acto se la notificó de la imputación formulada en su contra por presunta infracción a esa norma y del plazo legal con el que contaba para realizar descargo (artículo 14 del Decreto Ley N° 8.785/77);

Que en el orden 4 obra informe del cual se desprende que la empresa carecía de habilitación como depósito al momento de la constatación, en concordancia con lo que surge del acta labrada;

Que en el orden 8 obra informe técnico de la Dirección de Instrucción Sumarial aconsejando el dictado del pronunciamiento sancionatorio por resultar indubitable la comisión de la infracción

imputada, dictaminando en igual sentido la Asesoría General de Gobierno en el orden 10;

Que, con posterioridad a tales intervenciones, en el orden 12 se agregó descargo enviado por la sumariada mediante correo electrónico y con patrocinio letrado el cual, desde el punto de vista formal, resulta temporáneo, extremo que resulta de confrontar la fecha de notificación de la imputación (13/05/21) con la de envío del correo (19/05/21);

Que en el orden 13 obra nuevo informe técnico de la Dirección de Instrucción Sumarial aconsejando se desestime el descargo referido, ratificándose el informe técnico del orden 8, dictaminando en igual sentido Asesoría General de Gobierno en el orden 15, quien mantiene el criterio expuesto en el orden 10;

Que, con relación a la defensa esgrimida, destaca dicho organismo, primeramente, que quien se presenta en nombre de la firma –Marcelo Javier CALBETE- no acreditó su condición de socio gerente de la sociedad con la documentación pertinente (artículos 14 y 21 del Decreto Ley N° 7647/70) y, en lo sustancial, que de ella surge el reconocimiento de la falta de habilitación que se le endilga, por cuanto presenta un “Certificado de Inscripción” que la habilita como “expendedora” de productos agroquímicos, pero no como “depósito”, que es la actividad constatada en el instrumento referido;

Que, finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento del instrumento de constatación, indica que dicha acta ha sido labrada de total conformidad con los recaudos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley N° 8.785/77 (Texto según Decreto Ley N° 9.571/80) y que, se encuentra debidamente garantizado el derecho de defensa de la sumariada;

Que, por todo lo expuesto, el descargo es desestimado y, hallándose satisfechos los recaudos legales determinados por los artículos 14, 15 y concordantes del Decreto-Ley N° 8.785/77, se tiene por acreditada la infracción al artículo 4° del Decreto N° 499/91, reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699;

Que el artículo 3° del Decreto-Ley N° 8.785/77 dispone que la pena principal a imponer resulta ser la multa, hasta el monto máximos de doscientos (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial;

Que, asimismo, el artículo 6° del Decreto-Ley N° 8.785/77 establece que a los fines de la graduación de la sanción a imponer debe seguirse los lineamientos en él dispuestos;

Que, en tal sentido, conforme consulta realizada en el sistema de habilitaciones provincial, la encartada no regularizó su situación con posterioridad al acta, circunstancia tomada como agravante y, como atenuante, que carece de otros antecedentes por faltas similares;

Que el suscripto se halla facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud del artículo 2° del Decreto-Ley N° 8.785/77 y sus modificatorias, Ley de Ministerios N° 15.164,

Por ello,

EL DIRECTOR DE FISCALIZACION VEGETAL

DISPONE

ARTICULO 1º. Sancionar a AGRODISTRIBUCIONES CALBETE S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71444375-1, con domicilio en Ruta 3 kilómetro 808 de la localidad de Pedro Luro, partido de Villarino, provincia de Buenos Aires, con una multa de pesos ciento dieciocho mil cuarenta y cinco con ochenta centavos (\$ 118.045,8), equivalente a veinte (20) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, conforme a los artículos 3º inciso a) y 6º del Decreto-Ley N° 8.785/77, 2º del Decreto N° 271/78, por infracción al artículo 4º del Decreto N° 499/91, reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699 y por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º. La multa impuesta deberá abonarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quedó firme, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires por medio de una boleta de pago electrónico. A efectos de obtener esta última deberá: 1) Ingresar a la página https://www.gba.gob.ar/desarrollo_agrario; 2) Clicar la opción "Gestión en línea"; 3) Seleccionar "Pago y tasas"; 4) Ingresar en "imprimir boleta de infracciones"; 5) Desplegado el menú, elegir cualquiera de las opciones del portal; 6) Consignar el DNI o CUIT o CUIL en donde se desplegará la opción de impresión de pago de la Boleta y el timbrado provincial; 7) Efectuados los pagos, remitir el original o copia certificada de éstos a la Dirección de Instrucción Sumarial, sita en calle 51 esquina 12, Torre I, piso 5º La Plata Código Postal 1900, dinstruccionsumarial@mda.gba.gob.ar, consignando para identificación número de expediente y/o Disposición.

ARTICULO 3º. El incumplimiento de la obligación de pago emergente de la multa en el plazo estipulado en el artículo 2º generará intereses sin necesidad de interpelación previa y dará lugar a su ejecución por la vía de apremio y/o la inhibición general de los bienes por la Fiscalía de Estado.

ARTICULO 4º. Comunicar, notificar. Cumplido, archivar.

